



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 1123

Proveniente del Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Noviembre tres de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Gilberto Augusto Chila Torres, ciudadano identificado con la C.C. No. 93´438.437

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

➤ EPS Famisanar S.A.S.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Administradora de los recursos del Sistema General de Salud – ADRES.
- Fondo de Pensiones Obligatorias Protección.

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la Seguridad Social.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que.

- Está afiliado a la EPS Famisanar, en el régimen contributivo en calidad de cotizante, esto, con ocasión a que ha venido registrando sus cotizaciones a la seguridad social, sin presentar mora, así como tampoco periodos sin cotización.
- Indicó que, en virtud a una desmejora en su estado de salud, su médico tratante ha proferido incapacidades interrumpidas. No obstante, la convocada se ha



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustraído de su reconocimiento, actuación que deviene en la afectación de sus derechos fundamentales, razón por la que acude a la acción de tutela.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a Famisanar EPS del pago de incapacidades médicas.

5- Informes:

a) EPS Famisanar S.A.S.

- Manifestó que se presenta falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, por cuanto el pago de las incapacidades pretendidas por el actor, se encuentran a cargo de la AFP en donde se encuentra afiliado.
- Indicó que en su sistema no se advierte incapacidad causada entre el siete de septiembre al seis de octubre del 2021, razón por la que podría presentarse interrupción de 30 días, con todo, refirió que el accionante allegue la incapacidad a efectos de evitar interrupción en el conteo que lleva la entidad.

Las vinculadas Administradora de los recursos del Sistema General de Salud – ADRES, y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, guardaron silencio dentro de la oportunidad que le fuese concedida por el Juzgado de primera instancia, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en archivo 029 de la carpeta 01primera instancia de la acción constitucional.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo ordenándole a la EPS convocada el pago de las incapacidades pretendidas por el accionante, toda vez que se presentan interrupciones, lo cual da cuenta que no se ha superado el termino de 180 días de acuerdo a la normativa legal vigente.
- b) Orden: Ordenó a EPS Famisanar a realizar el pago de incapacidades causadas a favor del accionante.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionada presenta impugnación alegando que:

- Indicó que no resultan aplicables las interrupciones en la que se sustenta el fallo de primera instancia, para ordenar en consecuencia su reconocimiento a cargo de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la EPS, pues con dicho proceder se desconoce lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1333 del 2018.

- Razón por la cual le corresponde a partir del veintidós de febrero del 2022, el reconocimiento de las incapacidades pretendidas a cargo del Fondo de Pensiones Protección, en donde se encuentra afiliado el accionante.
- Corolario de lo anterior requiere se modifique el fallo proferido en primera instancia, para en su lugar denegar la acción de tutela proferida en su contra, ordenándole a la AFP Protección cancelar las incapacidades pretendidas y solicitadas por el señor Gilberto Augusto Chila Torres.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la EPS convocada respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, modificando la providencia emitida para en su lugar ordenar el reconocimiento de las incapacidades pretendidas a cargo de AFP Protección?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 48 y 334 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Del derecho al mínimo vital.

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”^[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto^[119].

68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”¹.

¹ Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seguridad social y vida digna en conexidad con salud.

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen que la atención en salud y la seguridad social son servicios públicos esenciales a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a los servicios en salud, de acuerdo con los principios de eficiencia, integralidad, universalidad y solidaridad.

33. A propósito de la seguridad social, esta Corporación con fundamento en diferentes instrumentos internacionales^[20] ha determinado que es un derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad”^[21]. Asimismo, ha determinado que este derecho comprende el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[22].

34. En la misma línea y con el propósito de hacer efectivo el reconocimiento jurisprudencial y legal del derecho a la salud como fundamental y autónomo^[23], el legislador estableció un conjunto de principios esenciales que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante, SGSSS), entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual, todas las autoridades y actores del sistema de salud deben interpretar las normas vigentes en la forma más favorable para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, en desarrollo del cual, los servicios deben ser provistos sin demoras.

35. En consonancia con estos principios, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones” (en adelante LeS), dispuso que la prestación del servicio de salud debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación. El artículo 15 ejusdem establece, no obstante, algunas exclusiones que tienen por efecto restringir la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos. Estas exclusiones, en todo caso, deben ser interpretadas en forma restrictiva, pues el sistema garantiza la cobertura necesaria para proteger el derecho a la salud, salvo a propósito de servicios que estén expresamente excluidos”²

b.- Caso concreto:

De entrada, se tiene por parte de este Juzgado que habrá de modificarse la decisión que fuese proferida en primera instancia, ordenándose en consecuencia, el pago de las incapacidades

² Sentencia T-144/22 del 26 de abril del 2022 M.P. José Fernando Reyes Cuartas



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretendidas por el señor Gilberto Augusto Chila Torres, a cargo de la Eps Famisanar y la AFP Protección en donde se encuentra afiliado, lo anterior, teniendo en cuenta que:

En primer lugar, resulta de recibo el argumento expuesto por la EPS convocada, en el sentido de indicar que no se presentó para el asunto de marras, la interrupción de las incapacidades que le fuesen expedidas en favor del accionante, pues revisado lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1333 del 2018, se tiene que se presentó prórroga de la misma, toda vez que entre la expedición de una y otra no transcurrieron treinta días.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que la EPS Convocada, se sustraiga del reconocimiento de las incapacidades causadas en favor del accionante, para los siguientes periodos, siempre y cuando aún no hubieren hecho dicho reconocimiento;

- No. 0008976784 por concepto de **dos días**, toda vez que fue expedida por un término de 24 días y solo fuesen cancelados 22.
- No. 0008491944 por concepto de **dos días**, toda vez que fue expedida por un término de 30 días y solo fuesen cancelados 28.
- No. 0008686692 por concepto de **dos días**, toda vez que fue expedida por un término de 30 días y solo fuesen cancelados 28

Esto, en virtud que como se indicara en precedencia, no operó la interrupción de las incapacidades causadas en favor del accionante, razón por la que, no resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 1º del Decreto 2943 del 2013, el cual señala;

*“**PARÁGRAFO 1º.** En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente (...)”* (negrilla del original)

Ahora, bajo la misma línea deberá advertir la EPS convocada, que se encuentra a su cargo el reconocimiento de incapacidades expedidas en favor del accionante, hasta el veintiocho de abril del 2022, data en la cual emitió el concepto de rehabilitación. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 del 2012, el cual dispone;

“(...) Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto (...)” (subraya el Juzgado).

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que las incapacidades causadas a partir del veintiocho de abril de la presente anualidad, se encuentran a cargo del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección en donde se encuentra afiliado el accionante, así como también las que se sigan causando hasta tanto el señor Gilberto Augusto Chila Torres, ciudadano identificado con la C.C. No. 93´438.437 concurra en alguno de los siguientes supuestos:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (I) Se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral
- (II) Se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50% la cual le permita acceder a una pensión de invalidez.
- (III) Se interrumpa la incapacidad otorgada, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1333 del 2018.

Sobre este particular nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado;

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha señalado: “Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009**^[74] que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.^[75]*

45. En el mismo sentido, también se ha sostenido que “el trabajador que es calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales”.^[76]

*46. Finalmente, en la sentencia **T-144 de 2016 se dijo**: “Así, en esa ocasión, se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona a la cual le han expedido incapacidades laborales por más de 540 días como consecuencia de varios diagnósticos que habían redundado en **una pérdida de capacidad laboral del 51.77%**, sin que la EPS, la empresa accionada o la AFP hubieren pagado oportunamente las incapacidades prescritas, ni realizado los trámites para reconocer y pagar la pensión de invalidez. En ese caso existía un dictamen que ofrecía certeza de la imposibilidad de rehabilitación del accionante y una negligencia de las entidades en el trámite de su pensión, por tal razón se aplicó una interpretación constitucional del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, **que condicionaba el pago de las incapacidades superiores a los 540 por parte del fondo de pensiones, al trámite y reconocimiento de la pensión de invalidez a la que tenía derecho el actor (…)**”³*

Expuesto el anterior marco jurisprudencial, y toda vez que aun cuando fuese vinculado el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección en la presente acción constitucional para que ejerciera su derecho a la defensa, esta optó por guardar silencio, razón por la cual, en caso que el señor Gilberto Augusto Chila Torres, no cuente con cotizaciones al Sistema General de Pensiones, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A través de senda jurisprudencia, se ha establecido que no resulta necesario cotizar en ambos sistemas de salud y pensión por parte del trabajador independiente, cuando no se cuenta con los recursos necesarios para ello, al efecto téngase en cuenta;

“De otra parte, en la sentencia C-259 de 2009 se estudió una demanda presentada por considerar el accionante que el “literal a) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 que reza: “a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes, se presenta una omisión legislativa relativa, toda vez que el legislador no fijó en el supuesto de hecho de la norma el tipo o clase de trabajadores independientes obligados a cotizar a pensión, pues existen trabajadores independientes que solo pueden cotizar para salud por falta de recursos para cotizar a pensión.” En esa oportunidad, la Corte reiteró lo señalado en la sentencia C-1089 de 2003 y afirmó que no se le puede exigir al trabajador independiente que carece de recursos efectuar aportes al sistema de

³ Sentencia T-268/20 del veintiocho de julio del 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pensiones, o que teniéndolos los realice afectando su mínimo vital, pues no se cumple con la condición de contar con un ingreso que así se lo permita. Básicamente, no resulta obligatorio para el trabajador independiente realizar los aportes a pensión cuando no cuenta con los ingresos suficientes.

Lo anterior ha sido acogido por la jurisprudencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Por ejemplo, en sentencia del 12 de febrero de 2015, se resolvió una demanda de nulidad de la “expresión y ‘pensión’, contenida en el artículo 1° de la Resolución núm. 0634 de 6 de marzo de 2006, “Por el cual se adopta el contenido del Formulario Único o Planilla Integrada de Liquidación de Aportes”, expedida por el Ministerio de la Protección Social” por considerar el demandante que se restringía el acceso a salud de los trabajadores independientes.

Al estudiarla, el Consejo de Estado se remitió a lo señalado por esta Corte en las sentencias C-1089 y C-259 antes citadas, reiterando que la obligación en cuestión, parte de la base de contar con recursos que así lo permitan, de conformidad con el principio de igualdad. Así, afirmó que “Del recuento anterior se tiene que si bien en un principio los trabajadores independientes estaban obligados a cotizar al Sistema General de Pensiones, tanto el Legislador como la Administración, atendiendo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han atemperado la norma, de manera que a quien se encuentre en la situación de trabajador independiente cuyos ingresos no le permitan cotizar para pensión, le está permitido mantener su vinculación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud o bien afiliarse al Régimen Subsidiado con la opción de cotizar al Sistema General de Pensiones u optar por acceder al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos BEPS”⁴

Lo anterior fue reiterado en la sentencia de la misma Sala con fecha 4 de junio de 2015, señalando que el deber imperativo de cotizar a ambos subsistemas se debe interpretar conforme a los lineamientos planteados por la Corte Constitucional y las normas superiores.

Así las cosas, se observa que, en principio, es obligatorio para cualquier tipo de trabajador efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social, tanto a salud como a pensiones, de conformidad con el principio de solidaridad que rige en esta materia. No obstante, como lo ha resaltado la Corte y ha sido replicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicha obligación resulta imperiosa siempre y cuando el trabajador independiente cuente con los recursos suficientes para cumplir con ellos, pues, de carecer en forma absoluta de los mismos o no contar con los necesarios para efectuar cotizaciones a ambos sistemas aquella no se hace exigible.”

En conclusión se tiene que, no se podrá negar el pago de incapacidades a un trabajador independiente que no cuenta con recursos para el pago de aportes, ya que dicha actuación constituiría no solo en la vulneración al derecho a su mínimo vital, sino también el de seguridad social e igualdad, itérese, si se tiene en cuenta que se encuentra habilitado para hacer solo el pago a salud, y estaría marginado de acceder en igualdad de oportunidades para obtener el pago de incapacidades, siendo discriminado por su condición económica y física, por ser un trabajador en situación de indefensión.

“Ahora, frente al reconocimiento de la incapacidad generada por enfermedad común o general el trámite será el siguiente: (i) las Entidades Promotoras de Salud del Sistema de Salud, son las responsables, en principio, del pago de las incapacidades originadas por los primeros 180 días, (ii) tratándose del pago de las incapacidades mayores a 180 días corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador, prorrogable hasta que se produzca el dictamen de invalidez por lo menos 360 días adicionales, (iii) tratándose de la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral el fondo de pensiones deberá reconocerle al trabajador la pensión de invalidez, (iv) si el trabajador no consigue el porcentaje mínimo requerido para consolidar el derecho pensional, y por su estado de salud le siguen ordenando incapacidades laborales, le corresponderá al fondo de pensiones continuar con el pago de éstas.

(...)

En este orden de ideas, el pago de incapacidades se configura como un mecanismo idóneo para la protección de los derechos al mínimo vital, y a la salud del trabajador que a todas luces se encuentra

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Consejera ponente: doctora María Elizabeth García González. REF: Expediente núm. 2008-00217-00. Acción: Nulidad. Actor: Ferney Andrade Salinas Riaño.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en una circunstancia de debilidad manifiesta, y que incluso se constituye como el único medio de digna subsistencia para remediar el padecimiento que lo aqueja.

Ésta es una expresión fehaciente de la concreción de los postulados constitucionales, y de los fines del Estado Social de derecho, el cual persigue garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, como el de asegurar la vigencia de un orden justo. Asimismo busca la protección del derecho fundamental a la igualdad en sus múltiples manifestaciones, circunscribiendo la igualdad de oportunidades, la igualdad real y efectiva o las acciones afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como es el caso de los trabajadores en situación de indefensión.” (Sentencia T-457 de 2013).

Todo lo anterior con fundamento en que las determinaciones de la Corte Constitucional son fuente de derecho para las autoridades y particulares, y de obligatorio cumplimiento.

“Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respecto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”. (Sentencia C-621 de 2015).

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”⁵. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares⁶.” (Sentencia SU-354-17)

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la cual quedara de la siguiente forma:

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor Gilberto Augusto Chila Torres, ciudadano identificado con la C.C. No. 93´438.437 en contra de la EPS Famisanar S.A.S. y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección.

TERCERO: ORDENAR a la EPS Famisanar S.A.S., que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho,

⁵ Sentencia SU-053 de 2015.

⁶ “El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a reconocer y pagar en favor del señor Gilberto Augusto Chila Torres, ciudadano identificado con la C.C. No. 93'438.437, las incapacidades médicas generadas desde el 17 de julio del 2021 hasta el 28 de abril del 2022, reservándose la facultad de descontar aquellas que ya fueron canceladas, para lo cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección., que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar en favor del señor Gilberto Augusto Chila Torres, ciudadano identificado con la C.C. No. 93'438.437, las incapacidades médicas generadas a partir del 29 de abril del 2022, reservándose la facultad de descontar aquellas que ya fueron canceladas, para lo cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.